

**Juzgado Primero de lo Mercantil**
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de diciembre del dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2672/2017**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, en contra de **CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas **el actor JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ** en el juicio demanda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por el demandado **CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA** en fecha **trece de mayo del año dos mil diecisiete** y al que se señala como fecha de vencimiento el **trece de junio del año dos mil diecisiete**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de



demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la **CALLE LOMA AMARILLA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIOCHO DE LA COLONIA LOMAS DEL MIRADOR, de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ, demanda a CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **seis** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a **un** pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado por lo que se ha procedido al cobro del documento base de la acción.

IV.- Por su parte el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas **diecisiete a veintiuno** de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se



señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, ello con independencia de que el hoy demandado objeto como falsa la firma que obra en el documento base de la acción, pues manifestó no ser de su puño y letra y tal hecho habrá de determinarse en la secuela del procedimiento con el cúmulo de pruebas que al efecto hayan ofrecido las partes en el juicio.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente para efectos de la procedencia de la vía con el título de crédito base de la acción que éste si reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, objeto como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ , título de



crédito que ampara la cantidad de **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día **trece de junio del año dos mil diecisiete.**

Así, las obligaciones a cargo del demandado para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, de éste ha sido ya anotado su producido contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de

pruebas necesarias que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto, fueron ofrecidas por el demandado y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **diecisiete a veintiuno** de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, la excepción de falsedad del título de crédito base de la **acción, la cual hace consistir en que según su dicho, la firma que obra en el título de crédito basal de fecha trece de mayo del año dos mil diecisiete no corresponde a su firma porque sostiene la misma no proviene de su puño y letra**.

Al contestar el hecho uno de la demanda dice el reo que jamás firmo el título de crédito base de la acción a favor de JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ y mucho menos por la cantidad que se pretende hacerle efectivo y que nunca ha sido requerido extrajudicialmente de pago .

La parte actora a través de su endosario en procuración al contestar la vista que se le mandó dar por auto de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete** con respecto a la contestación de demanda dice que el día del llenado del documento el demandado firmo estando presente el actor y que en ese momento manifestó su conformidad con el llenado de todos y cada uno de sus espacios y que tan es así que el deudor firmo el



documento de su puño y letra al calce del documento base de la acción recibiendo en ese momento la cantidad plasmada y que después hizo uso del monto prestado disfrutando de sus beneficios y sin devolverle ni un solo peso a su representado.

Así pues, si el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA asevera que no fue él quien suscribió de su puño y letra la firma que obra como suya en el documento base de la acción, obvio es que dicho demandado se excepciona en contra del reclamo que se le hace en este juicio al afirmar no haber sido él, quien firmó el documento base de la acción, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

“ARTÍCULO 8º. Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Por tanto, acorde al citado numeral es el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de



no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE. Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Roja Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117

El reo como pruebas de su parte, tendiente a acreditar los extremos de esta excepción, ofreció y se le admitió la confesional a cargo de JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ, misma que fue declarada desierta según auto de fecha **nueve de enero del año dos mil dieciocho**.

También CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA, ofertó y se le admitió, la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, habiendo designado la parte demandada como su perito para el desahogo de tal probanza, al INGENIERO ARMANDO MACÍAS RAMOS, quien acepto el cargo y emitió su dictamen que le fue encomendado al respecto y el cual obra



agregado a fojas de la sesenta y siete a setenta y nueve de los autos.

A su vez la parte actora nombró como perito de su parte a la LICENCIADA ERNESTINA ALEJANDRA GARCÍA CARRANZA quien emitió su dictamen el cual obra agregado a fojas de la cincuenta y tres a sesenta y seis de autos.

Al haber sido discordantes los dictámenes emitidos por los autos referidos peritos, ésta Autoridad nombró como perito tercero en discordancia al LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ a quien se le tuvo aceptando el cargo que le fue conferido según se advierte del auto de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho y quien emitió el dictamen que le fue encomendado y el cual obra agregado a fojas de la noventa a la ciento cuatro de autos.

Así pues, si CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA impugna de falsa la firma que se le atribuye como suya y que obra en el anverso del documento base de la acción al manifestar que esta no proviene de su puño y letra, de ahí, que es que la prueba pericial la idónea para determinar si la firma y el contenido que obran en el documento basal provienen o no de la demandada; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de



rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 86011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17 Página: 1269

Por lo que hace al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada INGENIERO ARMANDO MACÍAS RAMOS, concluyó que la firma cuestionada y que le es atribuida a CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA y que se encuentra plasmada en el pagaré base de la acción en este juicio, no proviene del puño y letra de este.

Según el contenido del capítulo introducción tres de su dictamen que se aplica a fojas setenta de autos dice el perito, que la muestra de escritura y firma del demandado estampadas en presencia judicial donde se observa la grafía (dentro de los círculos de color rojo) que guarda uniformidad gráfica en sus características estructurales y morfológicas, mostrando en la parte inferior la firma estampada en el documento base de carácter dubitable donde la grafía en cuestión, dice el perito no guarda uniformidad gráfica en sus características estructurales y morfológicas con la indubitables ya señaladas.

En el tenor que señala el perito en el sentido de que no guarda uniformidad gráfica la firma dubitable plasmada en el documento base de la acción en relación a las firmas indubitables plasmadas ante la presencia judicial en primer lugar cabe referir que el perito, con el objeto de señalar que no guarda uniformidad la firma dubitable en relación con las indubitables, solo se basa en las diferencias mínimas que existen entre las posiciones que guardan los trazos que componen a la firma cuestionada en relación a las firmas indubitables que el demandado plasmó ante la presencia judicial y en diversas actuaciones judiciales, pues si bien, si se analiza la composición estructural de la firma dubitada o cuestionada en relación con las demás firmas indubitables plasmadas por el demandado, a simple vista se puede percibir de la existencia uniforme y estructural en los trazos de cada una de las firmas plasmadas por el demandado ante la presencia judicial así como en la firma dubitada que se encuentra plasmada en el pagaré en donde se puede percibir tanto en la firma cuestionada como las indubitables, de la presencia de



automatismos e idiotismos gráficos, similares en el trazo de cada una de las firmas tanto la dubitables como las indubitables, pues en cada una de ellas se puede percibir un cúmulo de trazos estructurales que a simple vista resultan ser uniformes y automáticos y no por el simple hecho de que la dimensión de dichos trazos no sea de dimensiones uniformes, se diga que la firma cuestionada no devenga del puño y letra del demandado, por lo contrario en cada una de las firmas se puede advertir que aunque el demandado ejecute cada una de estas en distintos tamaños y con trazos distintos y proporciones, todas estas en su trazo, guardan una semejanza entre sí, tal es el caso del ovalo envolvente alrededor de la firma, así como el trazo horizontal semi inclinado en la parte inferior, ya que en la parte final de la firma se aprecia un trazo vertical en donde se pretende o se pretendió ejecutar la letra "R", de ahí que se reitera no por el hecho de que no se aprecie simetría entre algunos trazos de cada una de las firmas no por ello se puede atribuir que la firma fue ejecutada por una persona distinta ya que las semejanzas estructurales que se aprecian en cada una de estas se debe aquellos movimientos automáticos ya propios de la persona que lo hace.

Dice también el perito en la introducción cuatro, que la firma estampada en la contestación a la demanda tiene una dimensión reducida y que tal dimensión no la tiene la firma cuestionada, sin embargo este juzgador puede apreciar que en comparación al cúmulo de firmas puestas por el demandado ante la presencia judicial, que todas ellas también, no guardan una misma proporción en su tamaño, en la dimensión de cada una de estas al momento de ser plasmadas, pero si existen semejanzas en los trazos llevados a cabo por el demandado para ejecutar la firma indubitable en relación con la dubitable o cuestionada que calza en el pagare basal, aunque tales trazos no guarden una simetría entre la ejecución de una y otra de las firmas ejecutadas por el demandado y no por ese simple hecho pueda derivar que la firma cuestionada fue ejecutada por una persona distinta al demandado, de ahí que el dictamen pericial emitido por el perito INGENIERO ARMANDO MACÍAS RAMOS como perito de la demandada no tenga valor probatorio alguno para los fines que esta pretende.

Sin perjuicio a lo anterior, el perito de referencia, solo



basa su dictamen en el análisis comparativo, atendiendo aspectos tales como la posición de los gramas y los rasgos de cada una de las firmas que compara, así como la sobre posición de éstas sobre el documento donde se encuentran plasmadas; pero en su estudio, no aborda ni toma en consideración otros aspectos como lo son el estudio de los rasgos que componen cada una de las firmas sujetas a revisión. Pues no basta con analizar dimensiones en el trazo de firmas, cotejar y comparar trazos de una escritura para concluir que ésta es diferente o no, ya que para tal fin se hizo necesario haber abordado aparte de los elementos estructurales los gestos gráficos o automatismos que generalmente son características peculiares de cada persona que se manifiestan cuando se plasma su escritura o firma, aunque los automatismos son los rasgos propios y reitérables que de manera constante e involuntaria se produce en una escritura por parte de quien la ejecuta, es decir es el conjunto de las peculiaridades atribuibles a ésta; pues no pasa por alto que la persona en lo individual al ejecutar una escritura siempre la va a distinguir los gestos gráficos que estampa en ésta ello a pesar de que trate de ejecutar en la mayoría de los casos la escritura con gramas y tamaños diferentes o con dimensiones distintas, circunstancia que en el caso, cuestiones que si analizo y estudio el perito tercero en discordia el licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ en su dictamen que obra agregado a fojas de la noventa a ciento cuatro de autos y que lo llevaron a concluir que la firma cuestionada y que calza en el documento base de la acción, si provino del puño y letra del demandado.

Lo anterior es así porque dicho perito advierte que en el trazo de cada una de las firmas indubitables plasmadas por el demandado ante la presencia judicial, no obstante que puede existir diferencia en la dimensión del trazo de la firma cuestionada que es de mayor proporción con respecto a las firmas indubitables, en ambos casos la firma cuestionada, así como las firmas indubitables, conservan la misma peculiaridad y el mismo formato en su trazo, aunque si bien no son simétricas, en todas ellas se respeta el formato estructural hecho tal que lo señala la perito de la parte actora la Licenciada ERNESTINA ALEJANDRA GARCÍA CARRANZA en su dictamen y que se detallan a fojas sesenta de los autos y manifiesta



que con ello a simple vista se da a notar la evidencia de que las firmas provienen de un mismo origen gráfico y que conservan características similares es decir hay rasgos de similitud entre la firma cuestionada con todo el cúmulo de firmas que se plasmaron ante la presencia judicial por parte del demandado y además respecto de las que fueron plasmadas por el mismo en las diversas actuaciones judiciales en que interviene, de ahí que se tenga como improcedente la excepción de falsedad de firma plasmada en el documento base de la acción que en términos del la fracción II del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito opuso el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA .

En base al contexto señalado se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ si probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto se condena a CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA a pagar a favor de JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que ampara el documento que exhibió como base de la acción.

En lo que atañe al pago de los intereses moratorios a razón seis por ciento mensual que reclama la parte actora en relación a la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción, tal porcentaje es improcedente su cobro lo anterior es así, pues en el título basal no se advierte de la existencia de acuerdo alguno en el que la parte demandada se hubiese obligado al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, ya que el espacio relativo a los intereses moratorios que obra en el pagare se encuentra en blanco y sin anotación alguna, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis



por ciento anual”.

Entonces, sí en el pagare, no obra estipulación alguna en que la parte demandada se hubiese obligado al pago del interés a razón del seis por ciento mensual, acorde al citado numeral.

Virtud a lo anterior solo ha lugar a condenar a **CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA** a pagar a favor de **JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ** la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, es decir el punto cinco por ciento mensual, sobre la suerte principal, a partir del día **catorce de junio del año dos mil diecisiete**, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento en el pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora **JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ** si probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado **CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA** si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a **CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA** a pagar a favor de **JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, la cantidad de **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL MONEDA NACIONAL**, como



suerte principal y que como importe ampara el documento base de la acción en éste juicio.

CUARTO.- Se condena a CHRISTOPHER OMAR RAMÍREZ ZEPEDA a pagar a favor de **JOSÉ LUIS CASTAÑEDA MARTÍNEZ** la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, es decir el punto cinco por ciento mensual, sobre la suerte principal, a partir del día **catorce de junio del año dos mil diecisiete** día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento en el pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado en el presente juicio y con su producto pago al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el **Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.-
Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, que se fijó



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L'JRP/erika

SI
IN
VA
HEN
OFICIA